

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Trés meses	Seis	Un año
En Soria.....	7	12	50
Fuera de la capital.	4	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 19 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, emite el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por V. E., el expediente instruido con ocasion de la competencia de atribuciones suscitada entre ese Ministerio y el de Fomento sobre el modo y forma de proceder al aprovechamiento de los montes municipales.

Consiste el conflicto en que el Ministerio de Fomento cree que, exceptuados de la desamortizacion ciertos y determinados montes, no por un interés puramente local, sino por razones de pública y general conveniencia; y habiendo establecido la ley de 24 de Mayo de 1865 y el reglamento para su ejecucion preceptos claros y concretos para la conservacion y fomento del arbolado, es á aquel centro á quien corresponde, con arreglo á dichas disposiciones, formar y publicar los planos de aprovechamiento á que debe acomodarse la accion administrativa del Municipio, con el fin de evitar que un consumo codicioso traspase los limites de la produccion natural, y ocasione la ruina de un ramo tan importante de riqueza pública.

El Ministerio de la Gobernacion sostiene á su vez que la ley de 20 de Agosto de 1870 confiere á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, y de disponer cortas y podas en los mismos con aprobacion de la Comision provincial, y que por lo tanto no pueden tener ya aplicacion las prescripciones referentes á los planos facultativos de aprovechamiento, ni las demás contenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en cuanto coartan la libertad que la vigente ley municipal concede en este punto á las expresadas corporaciones; deduciendo de aquí que los acuerdos que estas adopten en la materia de que se trata son ejecutivos, y no han de suspenderse por ningun motivo, salvo el derecho de suprema inspeccion que corresponde al Gobierno para

impedir toda infraccion de la Constitucion y de las leyes.

Con criterios tan distintos se dictaron las ordenes de 21 de Agosto de 1872 y las de 8 de Mayo y 27 de Julio del mismo año, expedidas la primera por el Ministerio de Fomento y las dos últimas por el de Gobernacion, que han introducido la más completa duda en este ramo de Administracion pública, sin que los pueblos ni las Autoridades sepan todavía qué fuerza debe darse á disposiciones contradictorias sobre un mismo asunto, emanadas de dos centros superiores con iguales atribuciones dentro de su respectiva esfera de accion. Urge, por tanto, que esta anómala situacion acabe, y que, á la vez que se fije definitivamente la verdadera fuerza legal y el alcance de los artículos 78 y 79 de la ley municipal, se establezcan tambien de una manera clara y terminante las relaciones entre los Ayuntamientos y el cuerpo de Ingenieros de Montes por lo que á los aprovechamientos forestales se refiera.

El Consejo no entrará, por creerlo innecesario, en el examen histórico de nuestra variada legislacion de Montes, trazada ya á grandes rasgos en el dictámen que en pleno emitió en 17 de Mayo de 1871 con motivo de la consulta que se le pidió en un expediente de naturaleza análoga al adjunto; pero considera conveniente recordar que la ley de 1.º de Mayo de 1855, que ordenó la venta de todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, á las provincias, á los pueblos y á los demás llamados manos muertas, exceptuó, sin embargo, los montes y bosques cuya enajenacion no creyese oportuna el Gobierno; y esta excepcion trajo naturalmente en pos de sí varias disposiciones que tuvieron por objeto determinar qué montes eran los excluidos de la enajenacion, y á qué Ministerio se encomendaba su conservacion y fomento.

De estas disposiciones son las más importantes la ley de 24 de Mayo de 1865 y el reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865. Son montes públicos, segun dicha ley, los del Estado y los que pertenecen á los pueblos y á los establecimientos públicos; y quedaron exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten de 100 hectáreas

cuando ménos. Contiene además otros preceptos que tienden á aumentar la riqueza forestal de España, y á librar á los montes de aquellas servidumbres y de aquellos aprovechamientos que perjudicasen al arbolado; pues los legisladores de entonces consideraban como una gran calamidad social la excesiva destruccion de los montes, cuyos productos son por una parte de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen por otra las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria. Por esto dispusieron en el artículo 10 «que no se permita por razon alguna en los montes públicos cortas, podas ni aprovechamientos de ninguna clase, sino dentro de los limites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado;» es decir, que á todo aprovechamiento ha de preceder ó acompañar, cuando ménos, un estudio facultativo que fije esos limites del consumo posible en un monte público.

El art. 12 entrega la administracion de los montes del Estado al Ministerio de Fomento, y el 13 dispone que este mismo centro intervenga en la administracion de los demás montes públicos: «primero, para que la explotacion se sujete á los limites de la produccion natural; segundo, para que se observen las disposiciones de dicha ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa; y tercero, para que la guarderia esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.»

El reglamento ántes citado vino á desarrollar estos preceptos, armonizándolos con las facultades administrativas que respectó de sus montes tenían los Ayuntamientos, con arreglo á la ley orgánica de estos cuerpos que á la sazón regia. Dispuso que, mientras no se estableciera una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias supliesen la falta hasta donde fuese posible por medio de planos provisionales de aprovechamientos: que ni el Gobierno, ni los Gobernadores en su caso, pudieran conceder ninguno que no estuviese comprendido en el plan anual: que una vez aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional correspondiente á una provincia, el Gobernador lo comunicara á los Ayuntamientos y corpo-

raciones administrativas dueñas de montes para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones; y que respecto de los otros montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, los Ayuntamientos arreglasen exclusivamente su disfrute con sujecion sólo á lo que la ley municipal dispone.

Sostiénese por algunos que los preceptos de la ley de 24 de Mayo ántes citada y las disposiciones de su reglamento, de que el Consejo acaba de hacerse cargo, son contrarios al espíritu eminentemente descentralizador de las leyes orgánicas provincial y municipal, y á los principios en que descansa la Constitución del Estado, que reconoce y establece la autonomía del Municipio y de la provincia.

Pero ni las leyes orgánicas confieren á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en todos los servicios y para todos los casos amplia libertad de accion sin sujetarse á reglas anteriormente restablecidas, ni es cierto que la Constitución haya creado esos pequeños Estados tan independientes y desligados del Poder central, que este no pueda intervenir para que se respeten todas las leyes, y hasta para que no haya mera extralimitacion de atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En todos los servicios sanitarios, de Instrucción pública, de Beneficencia y otros están obligadas las corporaciones populares, por las leyes que les dan vida, á acomodar sus acuerdos á lo que las especiales en los diferentes ramos de la Administracion determinen.

Otra cosa sería establecer, no una prudente y apropiada descentralizacion, sino la más completa anarquía; pues mientras el Estado mismo en la esfera del poder ejecutivo está obligado á atemperar sus actos y sus resoluciones á leyes existentes, habria otras pequeñas entidades de carácter puramente administrativo que tendrian únicamente por ley sus caprichos ó sus pasiones.

Y como el Consejo tiene ya dicho que la ley de 24 de Mayo de 1865 no se halla expresamente derogada por otra posterior, ni la municipal vigente contiene cláusula expresa derogatoria de ninguno de sus preceptos; y como ámbas leyes además son incompatibles entre sí, porque la una limita en interés público la libertad de los aprovechamientos y designa el centro á quien corresponde establecer este límite, y la otra consagra la autonomía municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos pueden disponer cortas y podas en sus montes con sujecion al plano facultativo que el Ministerio de Fomento tenga aprobado, sin que en esto haya ninguna limitacion ni usurpacion de atribuciones, pues el Gobierno mismo se somete á esta regla respecto al disfrute de los montes del Estado.

Además de que en los montes de que se trata, que son los exceptuados de la desamortizacion por su importancia y por la especie arbórea que contienen, el suelo y el vuelo constituyen de tal modo su valor, que el primero representa en este una mínima parte; al paso que el segundo, es decir, el arbolado, forma la porcion mejor y más importante del monte; resultando de aquí que el valor de esta clase de propiedad puede des-

aparecer fácilmente nada más que con una explotacion codiciosa que traspase los límites de lo posible, pues el arbolado se aniquila y concluye entónces en pocos años, y los Ayuntamientos dispondrian de este modo y eludiendo la ley de desamortizacion de la mejor parte de su propiedad inmueble, privando al Estado de cuantiosos beneficios, y á las generaciones futuras de una riqueza á que la presente no tiene más derecho que el de usufructo.

Para conservar, pues, esta propiedad, de que los Ayuntamientos no pueden disponer ni por la ley de 1.º de Mayo de 1855 ni por la de 20 de Agosto de 1870, es indispensable evitar que el aprovechamiento de los montes de los pueblos ni su restauracion queden abandonados al empirismo y á la rutina. Así como no se ataca la independencia municipal por obligar á los Ayuntamientos que encomienden los proyectos y la ejecucion de sus obras públicas á los facultativos competentes, tampoco ofrece dificultad que acomoden sus acuerdos sobre aprovechamientos forestales en los montes á que se refiere la ley de 24 de Mayo al plan anual ó al ordenamiento general que hayan estudiado el cuerpo de Ingenieros y aprobado el Gobierno; pues respecto de los demás montes, esto es, en los de aprovechamiento comun y dehesas boyales, pueden los Ayuntamientos acordar para su disfrute las reglas que estimen más conveniente, porque el interés local, vivamente excitado por las necesidades varias que dichos montes están llamados á satisfacer, será su mejor y más activo guardian.

El Consejo, pues, cree que la competencia suscitada entre el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Fomento puede resolverse en el sentido de las observaciones que quedan expuestas y que se resumen en las conclusiones siguientes:

1.º La ley de 24 de Mayo de 1865 rige y debe observarse en todas sus partes; y en su virtud es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma.

2.º Es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el cap. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que las pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento.

3.º Si no estuviera publicado ni formado dicho plan, y los Ayuntamientos tuvieran necesidad de algun aprovechamiento, acudirán al Gobernador de la provincia para que lo publique en un plazo que no excederá de 45 días.

Si pasado este término el Gobernador no hubiese comunicado al Ayuntamiento el plan facultativo para el aprovechamiento de los montes del distrito municipal, dicha corporacion puede acomodarse á lo resuelto por ella y haya aprobado la Comision provincial; quedando siempre á salvo al Gobierno el derecho de intervenir para evitar toda extralimitacion que lleve consigo la ruina de aquellas propiedades, con arreglo al párrafo cuarto del art. 99 de la Constitución.

4.º Sin perjuicio de lo propuesto en las tres conclusiones anteriores, y para que ten-

ga efecto lo mandado en los artículos 10 y 13 de la expresada ley de Montes sin ningun roce ni contradiccion en lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la de 20 de Agosto de 1870, convendria que se redacte un reglamento más en consonancia que el de 17 de Mayo de 1867 con el espíritu y la tendencia de la ley municipal vigente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1875.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Ministro de Fomento.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 158.

Hallándose próxima la época de la recoleccion de frutos, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que por no haberse presentado los mozos responsables á la actual reserva y anteriores les hayan sido embargados sus bienes y los de sus padres, hagan saber á los Depositarios nombrados que los administren, cuiden de verificar aquella con el mayor esmero, á fin de que en el dia que se les exija den cuenta á este Gobierno de dichos bienes y sus productos.

Soria, 1.º de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fechas 24 y 25 del actual, se ha servido autorizar las siguientes rifas:

- 1.º A la real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia.
- 2.º A la Asociacion de Beneficencia de Madrid, La Estrella de los Pobres.
- 3.º A la Sociedad protectora de la Casa de expósitos de Cartagena, para celebrar anualmente una rifa de Beneficencia.
- 4.º A la Junta Directiva del Asilo del Pardo, para celebrar rifas periódicas por sorteos especiales.
- 5.º A la Junta del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, id. id.
- 6.º A la Diputacion foral y provincial de Navarra, id. id.
- 7.º Al Ayuntamiento de Sevilla, representante del Asilo de San Fernando, por medio de sorteos especiales.
- 8.º A la Diputacion de las Baleares, representante de la Casa de Expósitos de Palma, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia.
- 9.º Al Ayuntamiento de Cádiz, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia por sorteos especiales á beneficio del asilo de huérfanos.
- 10.º A la Casa provincial de Caridad de Barcelona, para celebrar rifas de utilidad pública periódicas.
- 11.º Al Ayuntamiento de Barcelona, para celebrar rifas de utilidad pública.
- 12.º A la Asociacion de Amigos de los Pobres de Barcelona.
- 13.º A la Casa de Caridad de Reus, para celebrar rifas periódicas.

14. A la Casa de Beneficencia de Valencia, para id. id. Cuyos anuncios se hallan insertos en las Gacetas de Madrid de 24 y 25 del corriente.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento:

Soria, 28 de Junio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden circular fecha 12 de Junio actual, me comunica, entre otras cosas, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general el siguiente Real decreto:—Autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para reformar las tarifas de expendicion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta renta, y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el coste de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia no son las que alcanzó en otras épocas; de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Desde primero de Julio próximo se expendarán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la adjunta tarifa.—Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Cortes. Dado en Palacio á 10 de Junio de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.»

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios á que se venderán los tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.		
	Por cigarro ó paquete	Por kilogramos.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	
Cigarros	Habanos peninsulares á 140 en kilogramo	» 10	14 »
	Comunes á 230 id.	» 3	6-90
Picados en paquetes de 125 gramos	Fino superior á 8 paquetes id.	1-75	14 »
	— suave id. id.	1-50	12 »
	— entrefuerte id. id.	1-50	12 »
Picados en paquetes de 25 gramos	Entrefino habano á 40 paquetes id.	» 25	10 »
	— habano y filipino idem idem	» 25	10 »
	Superior id. id.	» 25	10 »
	Comun filipino á id. id.	» 15	6 »
Cigarrillos de papel	— virginia y filipino id. id.	» 15	6 »
	— virginia id. id.	» 15	6 »
	Suaves, 50 paquetes de á 30 cigarrillos en id.	» 25	12-50
Rapé, 8 paquetes en kilogramo	Entrefuertes, 60 paquetes de 25 cigarrillos id.	» 15	9 »
	Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id.	» 5	7-50
Pólvo, id. id.	» 2	16 »	
	» 75	6 »	

Madrid, 10 de Junio de 1875.—SALAVERRIA.— Es copia, JOSÉ RIVERO.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades, funcionarios del ramo de Estancadas y particulares.

Soria, 30 de Junio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Julio próximo las escuelas de niños que á continuacion se expresan:

Provincia de Logroño.

La de niños de Rabanera de Cameros (patronato), dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

La de niñas de Alesanco, con el de 550 id.

La de niñas de Grañon, con el de 550 id.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan parlarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Julio todas las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Zaragoza, Logroño y Navarra que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza, 25 de Junio de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORLO.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden de 4 del actual se ha dispuesto que el pago de alquileres de las casas-cuarteles del cuerpo de la Guardia civil se verifique desde el mes de Julio próximo por las Cajas de las Administraciones económicas de las respectivas provincias; y debiendo presentar esta Comandancia al Sr. Jefe económico de la de Soria con la debida anticipacion las cuentas justificadas por cada mes en la misma forma que se ha venido haciendo á la Ordenación de pagos del Reino, se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existen aún casas arrendadas por la Guardia civil, ordenen á los dueños de ellas me remitan en los primeros dias de cada uno, á contar desde Julio entrante, el recibo de su cuota respectiva, arreglado en un todo al formulario que á continuacion se expresa; previniendo á la vez á dichos dueños comisionen en esta capital una persona que perciba su importe tan luego como sea abonado por la Tesorería, toda vez que á la Guardia civil no le es posible verificarlo hoy por conducto de los respectivos comandantes de puesto, en atencion á la reconcentracion y operaciones de campaña en que, con motivo de las actuales circunstancias, se halla empleada la fuerza de esta provincia.

Respecto á los alquileres atrasados podrán los dueños de las casas que están en descubierto hasta fin del presente mes recurrir, por medio de instancia al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, al Comandante de la Guardia civil de esta provincia, en súplica de que se les conceda el pago de los meses devengados y por satisfacer, lo cual se irá verificando á medida que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo ordene.

Soria, 28 de Junio de 1875.—El primer Jefe, RAFAEL RODRIGUEZ Y BONILLA.

(Formulario que se cita.)

GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE SORIA. PUESTO DE...

Recibi del Sr. Teniente Coronel Comandante de la Guardia civil de esta provincia D. Rafael Rodriguez y Bonilla, la cantidad de... pesetas... céntos por el alquiler de la casa-cuartel del expresado puesto, correspondiente al mes de la fecha.

Tal punto 1.º de Julio de 1875.

El dueño,

Sonia, pests... céntos.

Sello del Ayuntamiento.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Agreda.

Gaslos carcelarios.

Las corporaciones municipales de los pueblos del partido judicial de esta villa nombrarán un comisionado que, debidamente autorizado, concorra en la sala consistorial de la misma el dia 10 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, con objeto de cumplir lo dispuesto por la Comision provincial en su circular de 10 del actual.

Agreda, 26 de Junio de 1875.—El Alcalde, ANDRÉS SANGHEZ CARRASOSA.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Hallándose terminado el apéndice de amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para 1875-76, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial.

Se ruega á los Alcaldes de Valdeavellano de Terra, Villar del Ala, Aldehuela del Rincon y cuantos se hallen comprendidos en el mismo, den publicidad para que se enteren si así lo creen; pues pasados no há lugar á reclamacion.

Sotillo del Rincon, 28 de Junio de 1875.—El Alcalde, PABLO ALVAREZ.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, correspondiente al próximo ejercicio de 1875 á 1876, con el aumento ó recargo del 4 por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2.625 milésimas por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo autorizado por la ley, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre de esta localidad, por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas que se les han consignado y puedan reclamar de agravo si se creen perjudicados; pues pasado el indicado plazo no serán oidos.

Los Sres. Alcaldes de Quinonera, Reznos, Caravantes, Alameda, Miñana, Mazateron, Almazul, Buberos, Ledesma, Noviercas y Castillfrio se dignarán dar á este anuncio la debida publicidad por los medios de costumbre.

Peñalcázar, 25 de Junio de 1875.—El Alcalde, LEÓN PORTERO.

Ayuntamiento de Monteagudo.

Se halla vacante la plaza de sacristán y organista de esta villa, dotada con 28 fanegas de trigo por parte del pueblo, 450 rs. por la iglesia y derechos parroquiales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Cura de la misma D. Lucas Chamorro en el tér-

mino de 15 días de la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Monteagudo, 27 de Junio de 1875.—El Alcalde, **REGUE JOHRA.**

Ayuntamiento de Blocona.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuya dotación consiste en 450 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los que reuniendo los requisitos que marca el artículo 116 de la ley municipal quieran solicitarla, presentarán sus documentos en término de 10 días, pasados los cuales se proveerá.

Blocona, 25 de Junio de 1875.—El Alcalde, **FRANCISCO HERNANGIL.**

Ayuntamiento de Judes.

El repartimiento de inmuebles de este distrito formado para el próximo año económico de 1875 á 76, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones por error en la aplicación del tanto por ciento de las utilidades amillaradas á cada contribuyente; pues pasado dicho término no se dará curso á ninguna que se presente.

Judes, 26 de Junio de 1875.—El Alcalde, **MIGUEL MAZO.**

Ayuntamiento de La Revilla.

Terminado por la Junta de evaluación y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones de agravio, si creen haberseles inferido, pues pasado dicho término no serán oídas por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Soria y pueblos de Cumbrejas, Ituro, Blacos, Calatañazor, Ventosa de Fuentepeñilla, Cuevas de Soria, Izana, Nafria, Fraguas, Mallona, La Muela, La Seca, Fuentepeñilla, Quintana Redonda y Buitrago se servirán dar al presente la mayor publicidad, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

La Revilla, 28 de Junio de 1875.—El Alcalde, **JULIAN SORIA.**

Juzgado municipal de San Leonardo.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito por dimisión del que la obtenía. Los aspirantes que quieran hacer pretensión á dicha Secretaría podrán dirigir sus solicitudes al Juez municipal de esta villa en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; dicha Secretaría no goza más derechos que los de arancel.

San Leonardo, 26 de Junio de 1875.—El Juez municipal, **PABLO SANZ.**

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Junio de 1875.

Real orden circular dictando varias reglas para la inteligencia y ejecución de las disposiciones últimamente dictadas para el réemplazo del ejército, número 66.

Otra id. determinando que la liquidación del impuesto exigible de ciertas herencias se haga con arreglo

á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se dispone en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 1867, idem.

Circular del Gobierno de la provincia dando á conocer las ventajas que obtendrán los que se alistaren en el escuadrón de escolta Real, id.

Otra id. referente á la prohibición de la venta clandestina de objetos procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, id.

Otra id. sobre pago de gastos carcelarios por los pueblos del partido de la capital, id.

Otra id. para que se proceda á la busca de Leonardo Corredor, id.

Real decreto dando nueva organización á las Academias militares, núm. 67.

Real orden confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Soria referente al comiso de una carga de cera en Almazan, id.

Otra id. resolviendo no fué legal la nulidad decretada por el Gobernador de la provincia de Soria del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder establecido por el Ayuntamiento de Agreda, id.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Soria contra un acuerdo de la Comisión provincial que desestimó el tomado por el Municipio acerca del arbitrio impuesto á la lana que se introdujera en la capital, id.

Real decreto sobre importación de géneros coloniales, núm. 68.

Otra id. disponiendo que los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde 1869 hasta el día que se presenten á las Autoridades puedan cubrir sus plazas por medio de sustitutos hasta Abril próximo, id.

Real orden haciendo extensivo á las reservas de 1874 el decreto de 16 de Octubre de 1874 sobre admisión á los Profesores de Instrucción primaria de sus respectivos débitos para redimirse del servicio militar, id.

Programa para cubrir las vacantes del cuerpo de Veterinaria militar, id.

Circular del Gobierno de la provincia participando quedar encargado del mando de la misma el Secretario D. Vicente Alvarez, id.

Otra id. de id. id. para que los cabezas de familia participen el número de varones que tengan bajo su dependencia sujetos al servicio militar, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Calixto Gutierrez, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Bernarda Catalina, núm. 70.

Real orden disponiendo que á los padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año que tengan pendientes de devolución cantidades entregadas por redención en sorteos anteriores; se les tome en cuenta dicha suma para redimirse en la actual quinta, núm. 71.

Circular del Gobierno de la provincia referente á las relaciones que los cabezas de familia han de presentar de los varones que tengan á sus órdenes y se hallen sujetos á alguna de las reservas, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura del fugado Eustaquio Nuñez, id.

Real orden declarando será considerada como desobediencia á las órdenes superiores la dimisión ó renuncia de los cargos para que los militares fueren nombrados, núm. 72.

Circular del Gobierno de la provincia conminando con multa á los Alcaldes que dejen de presentar la matrícula de subsidio para el día 22 del actual, id.

Extracto de la sesión celebrada por la Excma. Diputación provincial el día 5 de Mayo de 1875, id.

Circular del Gobierno de la provincia haciendo al-

gunas advertencias respecto al envío de notas de prófugos y relaciones de bienes embargados á estos ó á sus familias, núm. 73.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Justo Blasco, id.

Real decreto disponiendo que el Tesoro público abone á buena cuenta á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, el importe de la renta líquida que les produjeran sus bienes antes de la enajenación, mientras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública, núm. 74.

Real orden referente á la vuelta al servicio de los sargentos y cabos de cornetas, núm. 75.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una orden del Excmo. Sr. Capitan general en la que se dispone que las exacciones y daños de cualquier clase que cometan los carlistas sean satisfechas por sus correligionarios, id.

Real decreto declarando vigentes para el año económico de 1875 á 1876 unos presupuestos iguales á los del año anterior, núm. 76.

Otra id. autorizando al Ministro de Ultramar para contratar un empréstito con destino á la indemnización de los que fueron poseedores de esclavos en Puerto Rico, id.

Real orden referente á la creación de un Batallón-escuela de cornetas y cabos de infantería, n.º 77.

Real decreto mandando proceder á la emisión de títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, id.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura del desertor del ejército Teresoro San Patricio y á la busca de Eusebio Garíjo, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Felipa Garcés, núm. 78.

ADVERTENCIA.

A los señores suscritores que para el día 10 del actual no hayan satisfecho el importe de la suscripción, se les dejará de enviar el Boletín oficial.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.—Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de los pastos titulados los Llanos de Chavaler, término del mismo pueblo, pueden avistarse con D. Manuel Peña, vecino de esta ciudad, en cuya casa se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

ACOTAMIENTO.—Antonio Vinuesa, Ramon Salas, Roman Salas, Francisco Caballero, Eugenio de Diego, Julian Gonzalo, Julian del Prado, Vicente Manrique, Pedro Gonzalo, Eusebio de Diego, Juan Benito, Zacarias Lazaro, Timoteo Vinuesa, Ramon Gonzalo, Simon Sanz, Sinforiano Gomez, José Anton, Damian del Prado, Telipe la Blanca, Manuel Caballeró, Gervasio Estéban, Carlos Nafria, Pio Ransanz, Lesmes del Prado, Jorge Estéban, Miguel Estéban, Toribio Moreno, Juan Gil, Felipe Vinuesa y Casimiro Vinuesa, vecinos de Calatañazor, hacen saber al público que desde este día quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos todas las fincas rústicas puestas en labor y yermas que situadas en el pago de la Calzada son de la pertenencia de dichos vecinos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.